



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTES: ST-JRC-202/2024
Y SUS ACUMULADOS¹

PARTE ACTORA: ELIMINADO.
FUNDAMENTO LEGAL: ART. 113
DE LA LEY FEDERAL DE
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA. DATOS
PERSONALES QUE HACEN A UNA
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: LUIS ANTONIO
GODÍNEZ CÁRDENAS

COLABORÓ: ANA KAREN
PICHARDO GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintinueve de agosto de
dos mil veinticuatro.²

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación que **confirma** las resoluciones
dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en los
expedientes de los recursos de apelación locales **DATO**

¹ ST-JDC-491/2024 y ST-JDC-507/2024.

² En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

PROTEGIDO y **DATO PROTEGIDO** acumulados, así como en el diverso **DATO PROTEGIDO** que, entre otras cuestiones, desechó los medios de impugnación acumulados y respecto del Acuerdo **DATO PROTEGIDO**, relativo a la asignación de regidurías por representación proporcional para el ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, resolvió confirmar el derecho del partido político Movimiento Ciudadano para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del mencionado ayuntamiento.

ANTECEDENTES

I. De la narración de hechos de las demandas, así como de las demás constancias que integran los expedientes, se desprende lo siguiente:

1. Proceso Electoral local. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral en el Estado de Querétaro (en adelante EL INSTITUTO LOCAL) dictó el acuerdo IEEQ/CG/A/040/23,³ por medio del cual declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024.

2. Jornada electoral. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir las diputaciones y ayuntamientos del Estado de Querétaro.

3. Cómputo municipal. El cinco de junio, se llevó a cabo la sesión del Consejo Municipal del **DATO PROTEGIDO** del Instituto Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL CONSEJO MUNICIPAL) para la realización de cómputo municipal.

³ Visible en la liga electrónica:
https://ieeq.mx/contenido/cg/acuerdos/a_20_Oct_2023_1.pdf

El seis de junio siguiente, EL CONSEJO MUNICIPAL concluyó el cómputo de la elección municipal y emitió el acta de cómputo total, en la que constan los siguientes resultados:

PARTIDO/COALICIÓN/CANDIDATURA COMÚN	NÚMERO DE VOTOS	(CON LETRA)
	61, 926	Mil novecientos veintiocho
	5,257	Cinco mil doscientos cincuenta y siete
	389	Trecientos ochenta y nueve
	3,279	Tres mil doscientos setenta y nueve
	3,287	Tres mil doscientos ochenta y siete
morena	29, 077	Veintinueve mil setenta y siete
	1,928	Mil novecientos veintiocho
	987	Novecientos ochenta y siete
CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS	59	Cincuenta y nueve
VOTOS NULOS	4, 655	Cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco

4. Dictamen. El siete de junio, EL CONSEJO MUNICIPAL emitió el dictamen de elegibilidad relativo a las personas que integran las fórmulas de regidurías por el principio de representación postuladas por los partidos políticos MORENA, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Verde Ecologista de

**ST-JRC-202/2024
Y SUS ACUMULADOS**

México, en el cómputo de la elección de ayuntamiento del municipio de **DATO PROTEGIDO**, en el proceso electoral 2023-2024.⁴

5. Acuerdo IEEQ/CMEM/A/013/2024. En la misma fecha, EL CONSEJO MUNICIPAL emitió el acuerdo **DATO PROTEGIDO**, mediante el que se asignaron las regidurías de representación proporcional para el ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, la cual quedó de la siguiente manera:⁵

Asignación	Género	Partido Político
Regiduría RP 1 Judith Elizabeth Sánchez Luna Ana Lidia Olvera Palacios	F	
Regiduría RP 2 María Guadalupe Cárdenas Molina Gudelia Rodríguez Ibarra	F	
Regiduría RP 3 María del Pilar Sarti Avelar Paola Ernestina González Vázquez	F	
Regiduría RP 4 Bernardo Buitrón Rosainz Dalia Itzel Romero González	M/F	
Regiduría RP 5 Juan Carlos Ramírez Campos Rosa Bautista Velázquez	M/F	

6. Recurso de apelación local **DATO PROTEGIDO.** El diez de junio, **DATO PROTEGIDO** (en adelante en adelante EL CANDIDATO ACCIONANTE), quien se ostenta como otrora candidato a la cuarta regiduría por el principio de representación

⁴ Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-202/2024, p 50 a la 84.

⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-507/2024, p 53 a la 66.

proporcional promovió recurso de apelación, en el que impugnó el acuerdo señalado en el numeral que antecede.

Dicho medio de impugnación fue registrado por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro (en adelante EL TRIBUNAL LOCAL), con la clave de expediente **DATO PROTEGIDO**.

7. Recursos de apelación locales **DATO PROTEGIDO y **DATO PROTEGIDO**.** El once de junio, **DATO PROTEGIDO** (en adelante en adelante EL CANDIDATO ACTOR), quien se ostenta como otrora candidato a la segunda regiduría por el principio de representación proporcional, y el **DATO PROTEGIDO** (en adelante en adelante EL PARTIDO ACTOR), por conducto de quien se ostenta como su representante ante EL CONSEJO MUNICIPAL promovieron, respectivamente, recursos de apelación para impugnar el cómputo municipal y el dictamen referidos en los numerales 3 y 4 que anteceden.

Dichos medios de impugnación fueron registrados por EL TRIBUNAL LOCAL con las claves de expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

8. Apertura de incidente de recuento en los expedientes **DATO PROTEGIDO y **DATO PROTEGIDO**.** El diecisiete de junio, entre otras cosas, el magistrado instructor acordó la apertura de incidente de previo especial pronunciamiento para resolver sobre la procedencia de solicitud de nuevo escrutinio y cómputo de la casilla 191 contigua 5 en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, y suspendió los plazos para la sustanciación de los medios de impugnación hasta en tanto concluyera el referido incidente.

9. Resolución incidental DATO PROTEGIDO y acumulados.

El veinticinco de julio, se dictó la resolución en el incidente de recuento jurisdiccional DATO PROTEGIDO y acumulados, en la que se determinó procedente el recuento jurisdiccional parcial, respecto de la casilla 191 contigua 5.

Dicha determinación fue impugnada ante esta Sala Regional Toluca (en adelante LA SALA), la que, por sentencia de treinta de julio dictada en el expediente DATO PROTEGIDO, confirmó la realización del recuento referido.

10. Recuento jurisdiccional. El treinta y uno de julio, se llevó a cabo la diligencia de recuento jurisdiccional parcial de la referida casilla.

11. Reanudación de plazos. En la misma fecha, el magistrado instructor emitió acuerdo por el que determinó la reanudación de los plazos para la sustanciación de los expedientes DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO.

12. Sentencia local (acto impugnado DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO). El ocho de agosto, EL TRIBUNAL LOCAL dictó sentencia en los expedientes DATO PROTEGIDO y DATO PROTEGIDO acumulados. Entre otras cuestiones, desechó los recursos de apelación al considerarlos extemporáneos respecto del resultado del cómputo municipal para la elección del ayuntamiento de DATO PROTEGIDO y al no existir agravios postulados en contra del dictamen de elegibilidad relativo a las personas que integran las fórmulas por el principio de representación proporcional.

13. Sentencia local (acto impugnado DATO PROTEGIDO). En la misma fecha, EL TRIBUNAL LOCAL dictó sentencia en el expediente **DATO PROTEGIDO**, en la que, respecto del acuerdo **DATO PROTEGIDO**, relativo a la asignación de regidurías por representación proporcional para el ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, resolvió confirmar el derecho del partido político Movimiento Ciudadano para participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional del mencionado ayuntamiento.

II. Medios de impugnación federales ST-JRC-202/2024 y ST-JDC-491/2024.

1. Presentación de las demandas. En contra de sentencia referida en el numeral 12 que antecede, el once de agosto, EL PARTIDO ACTOR y LA PARTE ACCIONANTE presentaron ante EL TRIBUNAL LOCAL juicio de revisión constitucional electoral y juicio de la ciudadanía, respectivamente.

2. Recepción de constancias, integración de los expedientes y turno a la ponencia. El doce de agosto, en LA SALA, se recibieron las demandas y demás constancias que integran los presentes expedientes, consecuentemente, en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar los expedientes ST-JRC-202/2024 y ST-JDC-491/2024, así como asignarlos a la ponencia en turno.

3. Remisión de certificación no comparecencia de parte tercera interesada. El catorce de agosto siguiente, EL TRIBUNAL LOCAL remitió a LA SALA la razón de retiro de los medios de impugnación y las certificaciones de no comparecencia de parte tercera interesada.

4. Radicación y requerimiento en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-491/2024. El quince de agosto, se radicaron los expedientes y respecto del juicio de la ciudadanía ST-JDC-491/2024, se requirió a EL TRIBUNAL LOCAL y al EL CONSEJO MUNICIPAL diversa documentación para la debida integración del expediente.

5. Cumplimiento de requerimiento. El diecisiete de agosto, EL TRIBUNAL LOCAL y EL CONSEJO MUNICIPAL remitieron diversa documentación, en cumplimiento al requerimiento referido en el numeral que antecede.

6. Admisión. El dieciocho de agosto, se admitieron a trámite las demandas.

III. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-507/2024.

1. Asunto general ST-AG-29/2024. En contra de la sentencia referida en el numeral 13 que antecede, el doce de agosto, ante EL TRIBUNAL LOCAL, LA PARTE ACTORA presentó “juicio de reconsideración”, el cual fue registrado con la clave de expediente ST-AG-29/2024.

2. Cambio de vía. El catorce de agosto siguiente, LA SALA emitió acuerdo plenario en el que se determinó el cambio de vía a juicio de la ciudadanía, el cual se registró con la clave de expediente ST-JDC-507/2024.

2. Radicación y admisión. El dieciocho de julio, se radicó el expediente y el veintiuno de agosto siguiente se admitió a trámite la demanda.

3. Cierres de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción en los asuntos citados con antelación.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. *Jurisdicción y competencia.* Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Federal; 1°, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, incisos b) y c); 173, párrafo primero, y 176, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4°, párrafo 1; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), fracción II; 86; 87, párrafo 1, inciso b), y 88, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en el Acuerdo General 1/2023, emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un juicio de revisión constitucional electoral y dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos para controvertir dos sentencias emitidas por un órgano jurisdiccional de una entidad federativa —Querétaro— que integra la quinta

circunscripción plurinominal electoral, supuesto sobre el que esta Sala Regional ejerce jurisdicción por territorio y competencia, acorde con la nueva demarcación territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales decidida en el acuerdo INE/CG130/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión ordinaria celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés y publicado el veintinueve de marzo siguiente, en el *Diario Oficial de la Federación*.⁶

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

⁶ Consultable en la liga electrónica siguiente: https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5684199&fecha=29/03/2023#gsc.tab=0

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

TERCERO. Acumulación. De las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes con los que se identifican los presentes juicios, se advierte que existe conexidad en la causa, derivado de la identidad en la autoridad responsable —EL TRIBUNAL LOCAL y en cuanto al acto reclamado, no pasa inadvertido que se trata de dos resoluciones distintas, pero dado que el tema central de la controversia se encuentra inmersa en la elección de del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** y de la asignación de regidurías de representación proporcional del referido ayuntamiento, lo conducente es acumular los asuntos, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta; ello, con el objeto de evitar que se dicten sentencias contradictorias.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como los diversos 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados; por lo que se deberán acumular los juicios de la ciudadanía ST-JDC-491/2024 y ST-JDC-507/2024 al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-202/2024, por ser éste el primero que se recibió en LA SALA. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

CUARTO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierten las sentencias dictadas por EL TRIBUNAL LOCAL en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**

acumulados, así como **DATO PROTEGIDO**, las cuales fueron aprobadas por unanimidad de votos.

De ahí que, resulte válido concluir que los actos impugnados existen y surten efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

QUINTO. Improcedencia del escrito de parte tercera interesada en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-507/2024. El partido político **DATO PROTEGIDO**, a través de quien se ostenta como su representante propietario ante EL CONSEJO MUNICIPAL, presentó un escrito ante la responsable, mediante el cual pretende comparecer en el juicio de la ciudadanía ST-JDC-507/2024, con el carácter de parte tercera interesada.

LA SALA decide que el referido escrito debe **tenerse por no presentado**, dado que el instituto político compareció fuera del plazo legalmente establecido para tal efecto, esto es, de forma posterior a las setenta y dos horas que para la publicitación del medio de impugnación establece la ley procesal electoral federal.

Lo anterior, porque, de las constancias que obran en el presente expediente, se advierte que el término de setenta y dos horas fijado en la tramitación del presente juicio, inició a las veintitrés horas del doce de agosto y concluyó a las veintitrés horas del quince de agosto.

Por tanto, si del escrito de quien pretende comparecer como tercero interesado, se observa en el sello de recepción que se presentó el dieciséis de agosto, ello implica que se promovió fuera del plazo de setenta y dos horas que establece el artículo

17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que se publicite la presentación de la demanda del medio de impugnación.

Por tanto, procede tener por no presentado el escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada.

SEXTO. Requisitos de procedencia. Las demandas del juicio de revisión constitucional electoral y de los juicios de la ciudadanía reúnen los requisitos generales y especiales de procedencia, conforme con lo que enseguida se expone.

i. Procedencia del juicio de revisión constitucional electoral (ST-JRC-202/2024). La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, con base en lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1, 8°; 9°; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a), fracción III; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma. La demanda se presentó ante EL TRIBUNAL LOCAL, en ella se hace constar el nombre del representante de EL PARTIDO ACTOR, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la resolución impugnada, específicamente, la recaída al recurso de apelación **DATO PROTEGIDO** y su acumulado **DATO PROTEGIDO**, fue emitida el ocho de agosto y notificada a EL

PARTIDO ACTOR el nueve de agosto,⁹ por lo que si la demanda se presentó el once de agosto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días.

Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que quien lo promueve es un partido político, por conducto de su representante ante EL CONSEJO MUNICIPAL, calidad que le es reconocida por EL TRIBUNAL LOCAL, al rendir el informe circunstanciado.¹⁰ De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹¹

Asimismo, se encuentra satisfecho el interés jurídico, ya que EL PARTIDO ACTOR actuó como parte actora en la instancia local.

d) Definitividad y firmeza. Se cumple el requisito, dado que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de la sentencia recaída al recurso de apelación **DATO PROTEGIDO** y su acumulado **DATO PROTEGIDO** no hay medio

⁹ Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-202/2024, pp. 125 a la 128.

¹⁰ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-202/2024, pp. 75 y 76.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

de impugnación local que sea procedente para confrontar el mismo y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

Requisitos especiales del juicio de revisión constitucional electoral

e) Violación de preceptos de la Constitución federal. Este requisito también se colma, ya que EL PARTIDO ACTOR aduce en su demanda, que la resolución dictada por EL TRIBUNAL LOCAL viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues si bien, en su demanda no hace referencia expresa a dichos preceptos, lo cierto es que en su apartado de agravios aduce que se violentan los principios de certeza y legalidad, los cuales, se encuentran contenidos en dichos dispositivos constitucionales.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por EL PARTIDO ACTOR, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución federal, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en los juicios de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional; sirve de apoyo, la jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹²

¹² Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por EL PARTIDO ACTOR es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Querétaro, los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el día primero del mes de octubre del año de su elección.

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, pues de acogerse la pretensión EL PARTIDO ACTOR conllevaría a revocar, en su caso, el acto reclamado, lo que impactaría de manera significativa en el proceso electoral que se desarrolla en el Estado de Querétaro, particularmente, en el municipio de **DATO PROTEGIDO**. Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹³

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, puesto que se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa local, al cual recayó la sentencia controvertida.

ii. Procedencia de los juicios para la protección de los

¹³ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

derechos político-electorales de la ciudadanía (ST-JDC-491/2024 y ST-JDC-507/2024). Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9° y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. Las demandas se presentaron ante EL TRIBUNAL LOCAL, en ellas se hacen constar el nombre de los ciudadanos promoventes, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifican las resoluciones impugnadas y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, en virtud de que las resoluciones controvertidas, específicamente, la recaída a los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, así como la emitida en el diverso **DATO PROTEGIDO**, fueron emitidas el ocho de agosto y notificadas a EL CANDIDATO ACTOR¹⁴ y a EL CANDIDATO ACCIONANTE¹⁵ el nueve de agosto, por lo que si las demandas se presentaron el once y doce de agosto, respectivamente, esto es, al segundo y tercer día del plazo impugnativo, es evidente que se promovieron dentro del plazo legal.

Lo anterior, en términos de los previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. Por otra parte, los juicios ciudadanos fueron promovidos por parte legítima, pues, de

¹⁴ Cuaderno accesorio 1 del expediente ST-JRC-202/2024, pp. 125 a la 128.

¹⁵ Cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-507/2024, pp. 185 y 186.

conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fueron presentados por ciudadanos, por su propio derecho, al considerar que se vulneró su derecho político-electoral de ser votados.

Asimismo, se encuentra satisfecho el requisito de interés jurídico, ya que EL CANDIDATO ACTOR y EL CANDIDATO ACCIONANTE actuaron como parte actora en la instancia local.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, dado que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral local, en contra de las sentencias recaídas a los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, así como la emitida en el diverso **DATO PROTEGIDO**, no hay medio de impugnación local que sea procedente para confrontarlas y, por ende, no existe instancia que deba ser agotada, previamente, a la promoción del presente juicio.

SÉPTIMO. Pruebas supervenientes (ST-JRC-202/2024). Durante la sustanciación, se reservó proveer sobre la prueba ofrecida por EL PARTIDO ACTOR en su escrito de demanda en el juicio de revisión constitucional electoral, lo que se procede a realizar en el presente apartado.

EL PARTIDO ACTOR ofreció como prueba el acuse de recibido de once de agosto, respecto de la petición que formuló a EL TRIBUNAL LOCAL para obtener copia certificada de la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**.

En principio, en relación con las pruebas, se destaca que

conforme a las reglas procesales especiales que rigen el juicio de revisión constitucional electoral, no se pueden ofrecer o aportar medios de convicción en este medio de impugnación, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

El artículo 91, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, literalmente, se establece lo siguiente:

LIBRO CUARTO
Del juicio de revisión constitucional electoral
TÍTULO ÚNICO
De las reglas particulares
(...)
CAPÍTULO IV
Del trámite

(...)

Artículo 91

(...)

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes, cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada.

De lo transcrito se advierte que, en el juicio de revisión constitucional electoral, no se permite el ofrecimiento y aportación de pruebas, lo que resulta lógico atendiendo a la propia naturaleza extraordinaria de este juicio, en tanto que corresponde a un medio de impugnación de estricto derecho y de *litis* cerrada, lo que implica que sólo por excepción podrán ser admitidas pruebas supervenientes siempre que éstas tengan ese carácter y resulten determinantes para acreditar la violación reclamada. Cabe señalar que dicha regla procesal es aplicable a cualquiera de las partes en el juicio.

De lo anterior se desprende que para la admisión de pruebas en el juicio de revisión constitucional electoral deben satisfacerse dos elementos, a saber:

- Que las pruebas ofrecidas tengan el carácter de pruebas supervenientes, y
- Que las pruebas supervenientes ofrecidas resulten determinantes para acreditar la violación reclamada.

En relación con las pruebas supervenientes, se precisa que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tratándose del juicio de revisión constitucional electoral, los medios de convicción supervenientes son aquellos surgidos después del plazo legal en que debían aportarse los elementos probatorios en el juicio de origen y aquéllos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecerlos o aportarlos durante la secuela procesal del juicio primigenio por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se demuestre tal circunstancia y se aporten antes del cierre de instrucción del juicio de revisión constitucional electoral.

Así, en relación con las pruebas supervenientes, se puede advertir que la única posibilidad que existe para admitir un medio de convicción en el juicio de revisión constitucional electoral puede acontecer bajo dos supuestos:

- a) Cuando el medio de prueba surja después del plazo legalmente previsto en la instancia local para su ofrecimiento y aportación.
- b) Cuando se trate de medios existentes, pero que no fue

posible ofrecerlos, oportunamente, en la secuela procesal del juicio de origen, por existir obstáculos insuperables para el oferente.

En lo que hace al supuesto identificado bajo el inciso a), para que se actualice es necesario que el oferente refiera las circunstancias bajo las cuales conoció de la existencia de los medios de convicción y que tales circunstancias queden demostradas, por lo menos, indiciariamente, a fin de que el órgano juzgador esté en condiciones de valorar, conforme a las reglas de la lógica, las máximas de experiencia y la sana crítica, que se trata de una narración probable y coherente, que haga verosímil el conocimiento posterior a la consumación de la secuela procesal del juicio promovido en la instancia local de dichos medios de prueba o, en su caso, demostrar la circunstancia extraordinaria que generó ese conocimiento de forma posterior a la conclusión de los plazos previstos en la legislación procesal electoral local para el ofrecimiento y aportación de los medios de convicción de que se trate o a la consumación de la secuela procesal del juicio primigenio, a fin de justificar la excepcionalidad necesaria para acreditar el carácter de prueba superveniente del elemento probatorio ofrecido como condición indispensable para que de forma excepcional proceda la admisión de la prueba ofrecida en el juicio de revisión constitucional electoral.

Ello es así, puesto que de otro modo se propiciaría un fraude a la ley, al permitir el ejercicio de un derecho procesal de ofrecer y aportar pruebas que no están permitidas en este medio de impugnación cuando no se trate de pruebas supervenientes, con lo cual se permitiría al oferente que se subsanaran las deficiencias del cumplimiento de la carga probatoria en que

podiera haber incurrido en el juicio promovido en la instancia local.

En relación con el supuesto contenido en el inciso b), es menester que se acredite fehacientemente que, por causas extraordinarias a la voluntad de su oferente, no fue posible aportar las pruebas dentro de los plazos legalmente exigidos en la instancia local o previo a la consumación de la secuela procesal del juicio de origen.

Tal criterio encuentra sustento en la jurisprudencia **12/2002**, bajo el epígrafe **PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.**¹⁶

LA SALA considera que **no ha lugar** a admitir la prueba documental ofrecida por EL PARTIDO ACTOR, consistente en el acuse de recibido de once de agosto, respecto de la petición que formuló a EL TRIBUNAL LOCAL para obtener copia certificada de la sentencia dictada en el expediente **DATO PROTEGIDO**, dado que no fue ofrecida con la calidad de superveniente; además, es un hecho notorio que es invocado en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que dicha sentencia es consultable en el portal electrónico de dicha institución en la liga siguiente: **(SE INSERTA LIGA ELECTRÓNICA)**

De la consulta se desprende que dicha sentencia fue emitida el veinticinco de julio, mientras que EL PARTIDO ACTOR presentó la demanda de juicio de revisión constitucional electoral el once de

¹⁶ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, p. 60.

agosto, de lo que se sigue que la sentencia que se ofrece a través del acuse de recibo no constituye una prueba superveniente, por haber tenido surgimiento a la vida jurídica en fecha anterior a la presentación de la demanda, además de que el impugnante no aduce ni justifica que le fuera desconocida la resolución dictada por EL TRIBUNAL LOCAL en el expediente **DATO PROTEGIDO**, motivo por lo que no se cumple los extremos descritos con los incisos a) y b), relativos a las pruebas supervenientes.

En atención a lo anterior, se decide que las pruebas supervenientes ofrecidas por EL PARTIDO ACTOR incumplen los extremos dispuestos en el artículo 91, párrafo 2, de la ley procesal electoral federal, detallados en los incisos a) y b) antes explicados, en tanto que dicha sentencia fue emitida en fecha previa a la interposición de la demanda, habida cuenta que su oferente tampoco justifica que resulte determinante para acreditar las violaciones reclamadas.

OCTAVO. *Litis, pretensión, metodología y estudio de fondo.*

La *litis* se constriñe a revisar la constitucionalidad y legalidad de las sentencias locales impugnadas a partir de los motivos de disenso formulados por EL PARTIDO ACTOR, EL CANDIDATO ACTOR Y EL CANDIDATO ACCIONANTE; la pretensión del PARTIDO ACTOR Y EL CANDIDATO ACTOR es que se revoque la sentencia que decidió desechar los medios de impugnación interpuestos por éstos en la instancia local, a fin de que se conozca y resuelva de fondo los agravios planteados en contra del cómputo municipal del ayuntamiento **DATO PROTEGIDO**; mientras que la pretensión de EL CANDIDATO ACCIONANTE es que se revoque la sentencia local, a fin de que se determine que el partido político **DATO PROTEGIDO** no cuenta con derecho para participar de la asignación de regidurías por el principio de representación

proporcional, por haber registrado y postulado una planilla incompleta para la elección de municipales en cuestión.

En cuanto a la metodología en el estudio de los conceptos de disenso planteados en el presente asunto, en primer orden, se estudiarán los agravios formulados por EL PARTIDO ACTOR y EL CANDIDATO ACTOR por encontrarse dirigidos a confrontar la extemporaneidad decidida por EL TRIBUNAL LOCAL en los expedientes **DATO PROTEGIDO** y T **DATO PROTEGIDO** acumulados y, en ulterior apartado, se analizará los motivos de revisión hechos valer por EL CANDIDATO ACCIONANTE, dado que estos últimos se encuentran dirigidos a controvertir las razones dadas por EL TRIBUNAL LOCAL en el diverso **DATO PROTEGIDO** en el que confirmó que el partido político **DATO PROTEGIDO** sí le asistía el derecho para participar de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

En cuanto al método de estudio, se precisa que su examen en conjunto, por apartados específicos o en orden diverso al planteado, no genera afectación alguna a EL PARTIDO ACTOR, EL CANDIDATO ACTOR y EL CANDIDATO ACCIONANTE, en virtud de que ha sido doctrina judicial reiterada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que la metodología no causa lesión jurídica, porque no es la forma en cómo se analizan los agravios lo que puede originar menoscabo, en la medida que sean atendidos todos los planteamientos de la controversia sometidos a la jurisdicción. Lo que encuentra sustento en la jurisprudencia 4/2000, con el rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.¹⁷

¹⁷ Consultable en la “Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”, Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 119 y 120.

Estudio de fondo

a. ST-JRC-202/2024 y ST-JDC-491/2024 (**DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**).

En la sentencia emitida por EL TRIBUNAL LOCAL en los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO** acumulados, resolvió desechar los medios de impugnación por considerar que fueron presentados de forma extemporánea.

EL PARTIDO ACTOR y EL CANDIDATO ACTOR, a manera de argumentos de disenso, plantean que si bien, en el acta de cómputo municipal se asentó que el seis de junio se reunieron los integrantes de EL CONSEJO MUNICIPAL y que procedieron a realizar el cómputo municipal a las (23:59) veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos, lo cierto era que ello indicaba que en ese momento se procedió a realizar el cómputo, pero no que en esa hora se hubiera concluido, que los actos reclamados ante la instancia local fueron emitidos el (7) siete de junio y no el (6) seis de junio, como lo sostuvo EL TRIBUNAL LOCAL para decidir la extemporaneidad, que el cómputo se realizó en un lapso de un minuto y treinta y seis segundos, por lo que éste se emitió el siete de junio.

Además, ambos aducen que EL TRIBUNAL LOCAL decidió entrar al fondo del asunto en el juicio local de protección de los derechos político-electorales al determinar procedente el incidente de recuento de cómputo de casillas en sede jurisdiccional en el expediente **DATO PROTEGIDO** y sus acumulados, por lo que encontrarse relacionado con el cómputo de los resultados de la elección de munícipes de **DATO PROTEGIDO**, también debió

realizarse el estudio de fondo de la controversia planteada en los recursos de apelación.

En concepto de La Sala, son **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, los argumentos planteados por EL PARTIDO ACTOR y EL CANDIDATO ACTOR.

Lo **infundado** de los agravios en estudio deriva de que, conforme con las constancias probatorias que obran en autos, se desprende que son inexactas las premisas apuntadas por los impugnantes en el sentido de que el cómputo de los resultados de la elección de munícipes del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, Querétaro, realizado por EL CONSEJO MUNICIPAL fuera emitido el siete de junio.

En autos obra el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos levantada por EL CONSEJO MUNICIPAL, en la que se aprecia que los actos vinculados con el cómputo municipal y la emisión del acta de resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** fueron concluidos y emitida el seis de junio, conforme con lo siguiente:

(Se inserta transcripción)

(Énfasis añadido por LA SALA)

De la precitada acta de la sesión especial de cómputos levantada por EL CONSEJO MUNICIPAL, se desprende que el cómputo de los resultados de la elección de integrantes del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO** concluyó a las veintitrés horas con cuarenta y tres minutos del seis de junio.

En el sumario obra también el acta de cómputo total de los resultados de la elección del ayuntamiento de **DATO**

PROTEGIDO, emitida por EL CONSEJO MUNICIPAL, la cual, para su mejor apreciación se inserta en imagen a continuación.

(Se inserta imagen)

(Énfasis añadido por LA SALA)

En el acta de cómputo de la elección para el ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, se puede apreciar que fue emitida a las veintitrés horas y cincuenta y nueve minutos del seis de junio.

En atención a lo anterior, en el caso, se destaca que, conforme con el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos levantada por EL CONSEJO MUNICIPAL el cómputo concluyó a las (23:43 horas) veintitrés horas con cuarenta y tres minutos del seis de junio y a las (23:59 horas) veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del seis de junio se emitió el acta de cómputo de la elección municipal de **DATO PROTEGIDO**; en consecuencia, tal y como lo decidió EL TRIBUNAL LOCAL, a partir de ese momento, surtió efectos la notificación automática de los actos impugnados al representante de EL PARTIDO ACTOR ante EL CONSEJO MUNICIPAL y también a EL CANDIDATO ACTOR, en tanto respecto de este último promovió a partir de haber tenido conocimiento de lo determinado en dicho cómputo, tal y como lo expresó en su demanda primigenia conocida por EL TRIBUNAL LOCAL, en los términos siguientes:

(Se inserta transcripción)

(Énfasis añadido por LA SALA)

Por esas razones, cobraron aplicabilidad las jurisprudencias **18/2009**¹⁸ y **19/2001**,¹⁹ cuyo rubro establece: **NOTIFICACIÓN**

¹⁸ Fuente: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

¹⁹ Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 23 y 24.

AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES) y NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ.

Las precitadas pruebas consistentes en el acta circunstanciada de la sesión especial de cómputos y el acta de cómputo total de la elección municipal del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, ambas, emitidas por EL CONSEJO MUNICIPAL son de entidad probatoria plena, por tratarse de documentos que por su naturaleza constituyen prueba documental pública, por ser expedidas por una autoridad electoral local en ejercicio de sus atribuciones, en este caso EL CONSEJO MUNICIPAL, la cual es de entidad probatoria suficiente para acreditar que el cómputo de resultados de la elección municipal realizada en la precitada sesión especial de cómputos concluyó a las (23:43 horas) veintitrés horas con cuarenta y tres minutos del seis de junio y que el acta del cómputo total de los resultados concluyó su emisión a las (23:59 horas) veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos de esa misma data, momentos a partir de los cuales operó la notificación automática de los actos impugnados para la representación de EL PARTIDO ACTOR ante EL CONSEJO MUNICIPAL y para EL CANDIDATO ACTOR, pues, se insiste, respecto de este último, en el caso concreto, al presentar el medio de impugnación local aseveró haber tenido conocimiento de los actos impugnados, a partir de la realización de la realización del cómputo de la elección y no en fecha distinta.

Empero, es hasta esta instancia, cuando EL CANDIDATO ACTOR asevera haberse tenido conocimiento de los actos impugnados

en fecha posterior a la realización del cómputo, esto es, hasta el siete de junio, cuestión que no puede ser tomada en consideración para acoger su pretensión, toda vez que, como ha quedado evidenciado, en su demanda primigenia dijo impugnar los actos a partir de la realización del cómputo de la elección.

Sobre esa base, LA SALA considera que la decisión de EL TRIBUNAL LOCAL al resolver desechar los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO** y su acumulado **DATO PROTEGIDO**, se encuentra ajustada a derecho, para lo cual tuvo en consideración que la notificación automática surtió efectos en esa fecha —seis de junio—, en el caso del partido actor y para el candidato en tanto este refirió en su demanda local que tuvo conocimiento de los actos impugnados con motivo de la realización del cómputo de la elección, en vía de consecuencia, el plazo de cuatro días para promover los medios de impugnación locales transcurrió del siete al diez de junio, como se advierte a continuación:

Junio 2024					
Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	Lunes	Martes
<p>6 (23:43 hrs) Concluyó cómputo municipal de los resultados de la elección del ayuntamiento DATO PROTEGIDO y operó la notificación automática de los actos emitidos por EL CONSEJO MUNICIPAL</p>	7	8	9	<p>10 Concluye plazo impugnativo</p>	<p>11 Interposición de las demandas de los recursos de apelación locales</p>

Acorde con lo anterior, EL PARTIDO ACTOR Y EL CANDIDATO ACTOR presentaron su demanda el once de junio, por tanto, es evidente que se realizó con posterioridad a la conclusión del plazo legal de cuatro días para impugnar oportunamente en la instancia

local, en términos de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, que prevé que los medios de impugnación deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contado a partir del momento en que surta efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, decisión que apoyó en la jurisprudencia 33/2009, de rubro: CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), la cual, de forma correcta fue aplicada por identidad jurídica sustancial, por cuanto hace al partido y respecto del candidato, a partir del momento en que dijo tener conocimiento, suma de consideraciones por las que resultan infundadas las alegaciones formuladas.

Sin que, en el caso del EL CANDIDATO ACTOR, sea obstáculo para sostener la conclusión anterior, el que en la demanda local hubiese dicho que también cuestionaba la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, pues, como lo razonó EL TRIBUNAL LOCAL, en el medio de impugnación primigenio no hizo valer agravio alguno para impugnar por vicios propios dicha asignación, toda vez que sus planteamientos estuvieron dirigidos a cuestionar la negativa de recuento de votación en sede administrativa de la casilla 191 contigua 5.

Por otra parte, es **inoperante** la alegación en torno de que el estudio de fondo del incidente de recuento de cómputo de casillas en sede jurisdiccional decidida en el juicio local de los derechos político-electorales **DATO PROTEGIDO** y sus acumulados, vinculara a EL TRIBUNAL LOCAL para determinar cumplidos los requisitos de procedibilidad y resolviera mediante

un estudio de fondo lo planteado en las demandas de recursos de apelación locales, pues tal condición no modifica la extemporaneidad de las demandas.

Se explica.

En efecto, el hecho de que EL TRIBUNAL LOCAL no se haya pronunciado sobre la oportunidad de las demandas interpuestas en los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**, en la cuerda principal, como cuestión previa para atender como procedente lo solicitado en la vía incidental o cuerda accesoria en los expedientes locales **DATO PROTEGIDO** esto es, el incidente de recuento de cómputo de casillas en sede jurisdiccional, constituye un actuar procedimental de EL TRIBUNAL LOCAL que, por sí mismo, no subsana ni aporta datos distintos que tornen oportuna las demandas presentadas en los recursos de apelaciones locales.

Esto es, si bien la falta de oportunidad en la cuerda principal incide y afecta la procedencia de lo solicitado en cualquier vía incidental dependiente de lo planteado en lo principal, por lo que aquí nos ocupa, respecto de la oportunidad, la decisión de lo planteado en lo incidental no modifica ni hace oportuno la extemporaneidad de la demanda recursal, de ahí que su alegación sea inoperante al no trascender ni desvirtuar las razones de EL TRIBUNAL LOCAL para decidir el desechamiento en la instancia local de los recursos de apelación **DATO PROTEGIDO** y **DATO PROTEGIDO**.

Es aplicable y brinda sustento al criterio de decisión, por identidad jurídica sustancial, la jurisprudencia con número de registro digital 191370, con clave de identificación I.6o.C. J/21,

de Tribunales Colegiados de Circuito, de la Novena Época, en Materia Común, de texto y rubro:²⁰

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON SI NO CONTIENEN DE MANERA INDISPENSABLE, LOS ARGUMENTOS NECESARIOS QUE JUSTIFIQUEN LAS TRANSGRESIONES DEL ACTO RECLAMADO. Si en los conceptos de violación no se expresan los razonamientos lógicos y jurídicos que expliquen la afectación que le cause a la quejosa el pronunciamiento de la sentencia reclamada, los mismos resultan inoperantes, toda vez que todo motivo de inconformidad, no por rigorismo o formalismo, sino por exigencia indispensable, debe contener los argumentos necesarios, tendientes a justificar las transgresiones que se aleguen, de tal manera que si carecen de aquéllos, no resultan idóneos para ser analizados por el tribunal federal correspondiente, en el juicio de amparo.

(Énfasis añadido por LA SALA)

En esos términos se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante la tesis jurisprudencial con número de registro digital 1003218, con clave de identificación **1a /J. 81/2002**, de la Novena Época, en materia común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**²¹

También es atendible el criterio que deriva de la jurisprudencia con número de registro digital 238467, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia común, de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES POR INCOMPLETOS.**²²

²⁰ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de 2000, p. 1051.

²¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, de diciembre de 2002, p. 61.

²² Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 71, p. 31.

b. ST-JDC-507/2024 (**DATO PROTEGIDO**).

EL TRIBUNAL LOCAL al resolver el recurso de apelación **DATO PROTEGIDO** decidió confirmar el criterio de EL CONSEJO MUNICIPAL, en el sentido de asistirle el derecho al partido político Movimiento Ciudadano para participar de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, respecto de la elección de integrantes del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, sin que constituyera una traba jurídica que el instituto político hubiera registrado una planilla incompleta.

EL CANDIDATO ACCIONANTE plantea, a manera de agravio, que EL TRIBUNAL LOCAL realizó una interpretación incorrecta del artículo 132, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, que prevé que tendrán derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, el partido o fórmula de candidaturas independientes que hayan registrado fórmulas de candidaturas completas para integrar el ayuntamiento de que se trate, porque omitió atender el principio de estricto derecho de aplicar en su literalidad la norma.

En criterio del impugnante, EL TRIBUNAL LOCAL indebidamente validó que el partido político **DATO PROTEGIDO** participará de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional con lo que violentó el derecho a ser votado y de obtener una regiduría por ese principio a EL CANDIDATO ACCIONANTE, ante el incumplimiento del requisito dispuesto por la norma local en cuanto a haber registrado planillas de candidaturas completas.

En concepto de LA SALA es **infundado** el motivo de disenso hecho valer.

Lo **infundado** del agravio deriva de que el criterio sostenido por EL TRIBUNAL LOCAL es acorde con la doctrina judicial construida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno del tema, por lo que su decisión se ajusta a la interpretación conforme que la Superioridad ha realizado en hipótesis normativas similares.

Al decidir la contradicción de criterios emanada de lo resuelto por la Superioridad, Sala Monterrey y LA SALA en el recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018 y los juicios de la ciudadanía SM-JDC-497/2015 y ST-JDC-121/2016, respectivamente, la Sala Superior fijó el criterio aplicable para aquellos casos en que los institutos políticos registren planillas incompletas de candidaturas a la integración de los ayuntamientos.

La Superioridad precisó que, ante dicho problema, la Sala Regional Monterrey confirmó la legalidad de la actuación de la autoridad administrativa electoral en el sentido de cancelar el registro de una planilla de municipales ante la renuncia de la persona que ocupaba originalmente la sindicatura y ante la negativa del instituto político para proceder con la sustitución respectiva, mientras que LA SALA en un contexto similar determinó que no podía condicionarse el registro de las planillas a que se presentarán todas las fórmulas completas, siempre y cuando ello fuera en un número irrelevante o no determinante para la integración de la planilla.

En la contradicción de criterios, la Sala Superior sostuvo que los temas que se encontraban inmersos en el problema jurídico eran los siguientes:

- a. El derecho a postular candidaturas de los partidos políticos, conforme con lo siguiente:
 - i. La postulación de planillas debe hacerse de forma completa porque trasciende en la debida integración de los gobiernos municipales.
 - ii. La obligación de los partidos políticos de postular planillas completas no es una carga desmedida.
 - iii. La postulación de planillas completas protege el ejercicio del voto libre y genera certeza para el electorado.
 - iv. La postulación de planillas incompletas permite el incumplimiento del principio de paridad de género.
- b. El derecho de los partidos políticos a postular candidaturas bis a bis frente al derecho de la ciudadanía a ser postulada.
- c. Implementación de mecanismos, para lograr la plena conformación de los ayuntamientos.**

Al desarrollar los temas, la Sala Superior sostuvo que los partidos políticos al ser beneficiarios de financiamiento público y otras prerrogativas, adquieren una vinculación mayor respecto de las obligaciones que se encuentran a su cargo, pues no hay razón jurídica para que, contando con las ventajas y garantías en comento, no cumplan de manera puntual con las exigencias que la Constitución y las leyes les imponen para participar en las elecciones en todos los ámbitos.

En cuanto al deber de registro de planillas completas, la Superioridad concluyó que, por mandato constitucional, la integración de un ayuntamiento debe ser de forma completa, para asegurar el desarrollo apropiado de sus tareas y dicho funcionamiento se garantiza desde la postulación de las

candidaturas, por tanto, los partidos políticos se encuentran obligados a presentar planillas que cuenten con el número de integrantes propietarios y suplentes que disponga la ley aplicable.

De manera que, para garantizar el ejercicio del voto libre e informado y tutelar el principio de certeza, es indispensable que las propuestas de planillas a integrar los ayuntamientos contengan todas las candidaturas que de ser electas asumirían los cargos.

Por lo que hace a la incidencia del registro de planillas incompletas para el cumplimiento del principio de paridad de género, la Superioridad sostuvo que, con el objetivo de tutelar la debida integración y funcionamiento de los ayuntamientos, y evitar trasgresiones a los principios de certeza, libertad del voto y paridad de género, los partidos políticos (o coaliciones) deben postular planillas con número igual de candidaturas que cargos en el cabildo.

Como solución para garantizar la integración completa de los ayuntamientos, la Superioridad sostuvo que, si a pesar de que se hubiese realizado un requerimiento a un partido político para que subsanara las irregularidades detectadas en su registro, éste no hubiese sido desahogado o resultara insuficiente para colmar la inconsistencia detectada, debe permitirse el registro de la planilla incompleta, sin merma de que dicho incumplimiento sea objeto de reproche hacía el partido político infractor y, además, se tomen medidas por parte de la autoridad administrativa electoral correspondiente que permitan garantizar que esa planilla, en caso resultar electa en la elección por el principio de mayoría relativa, también respaldará el que se alcance la

integración completa del ayuntamiento, tal y como lo mandata la Norma Suprema.

Con miras a que el cabildo quede integrado, la Sala Superior argumentó que se deberá proveer el que los espacios que quedaron vacantes ante su cancelación pasen a formar parte de los espacios a distribuir en la asignación por el principio de representación proporcional, observando las reglas de distribución de dicha representación, respetando en todo momento el principio de paridad en sus vertientes de horizontalidad y verticalidad.

Tal decisión dio origen a la jurisprudencia **17/2018** de rubro y textos siguientes:

CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LOS PARTIDOS POLÍTICOS TIENEN LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR FÓRMULAS COMPLETAS, A FIN DE GARANTIZAR LA CORRECTA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, 41, 115 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se obtiene que los partidos políticos tienen derecho a participar en las elecciones municipales postulando candidaturas. Asimismo, se advierte que el gobierno municipal se deposita en el ayuntamiento, el cual se compone con una presidencia municipal y el número de sindicaturas y regidurías que la ley determine, y que, si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo, será sustituido por su suplente, o bien se procederá según lo disponga la norma aplicable. En esa medida, los partidos políticos se encuentran obligados a postular planillas que contengan tantas candidaturas como el número de cargos en el ayuntamiento (propietarias y suplentes), pues esto supone un auténtico ejercicio del derecho de auto organización y garantiza el adecuado funcionamiento del gobierno municipal. No obstante, ante la identificación de fórmulas incompletas o con postulaciones duplicadas en una planilla, si se omite cumplir el requerimiento de subsanarlas, es posible que puedan registrarse planillas incompletas, pues de esa forma se salvaguarda el derecho a ser electo de quienes fueron debidamente postulados en fórmulas completas. En igual sentido, dado que también es imperioso que los ayuntamientos que resulten electos sean debidamente integrados para su funcionamiento, las autoridades administrativas electorales deben implementar medidas que permitan asegurarlo. Por tal

motivo, a partir de que al partido político infractor, deberán de cancelársele las fórmulas incompletas o con personas duplicadas, así como también privársele del derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en caso de que una planilla incompleta resulte triunfadora en la contienda, es factible que los espacios correspondientes a las candidaturas previamente canceladas, sean distribuidas y consideradas en la asignación de los cargos por el principio de representación proporcional, para lo cual, en todo momento deberán respetarse el principio de paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical.

(Énfasis añadido por LA SALA)

Acorde con lo reseñado, si bien, como lo puntualiza EL CANDIDATO ACCIONANTE en su argumentación en cuanto a que la contradicción de criterios no tuvo por tema central el derecho de los partidos políticos a participar de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional cuando éstos hubieran registrado planillas de candidaturas incompletas, lo cierto es que la Sala Superior sí aborda y da solución al tema al establecer el criterio de que es factible que los espacios de las candidaturas canceladas —posiciones vacías por la falta de registro de candidatura— serán distribuidas y consideradas en la asignación a quienes tengan, conforme al orden de prelación, la posición siguiente y, por ende, el derecho a obtener una regiduría por el principio de representación proporcional, atendiendo siempre, el principio de paridad en sus vertientes horizontal y vertical, evidentemente, a través de candidaturas postuladas por otros partidos políticos o, de ser el caso, candidaturas independientes.

En esa medida, EL CANDIDATO ACCIONANTE parte de la premisa equivocada de que, la aplicación del artículo 132, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, ante el registro incompleto de la planilla de candidaturas a la integración del ayuntamiento de **DATO PROTEGIDO**, a cargo del partido político **DATO PROTEGIDO**, conllevaba la privación del derecho de ese

instituto político a participar de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, lo que resulta inexacto.

Al efecto, atender una aplicación literal y estricta de lo dispuesto por la norma en comento conllevaría realizar una restricción desproporcional e injustificada del derecho del voto pasivo y activo, en perjuicio de quienes sí fueron registrados en otras posiciones de la planilla incompleta y, más relevante aún, del derecho de la ciudadanía a que su votación se vea reflejada en que quienes accedan al cargo de representación proporcional sean aquellas candidaturas que hayan logrado el número de sufragios necesarios para ello.

En esa línea argumentativa, EL TRIBUNAL LOCAL actuó de forma correcta al confirmar el derecho del partido político **DATO PROTEGIDO** para participar del procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, con independencia de que no hubiera registrado una candidatura en la quinta posición de regidurías por el principio de representación proporcional, pues aún cuando no lo señaló expresamente, lo que realizó fue una interpretación conforme entendida como la utilizada en donde ante la posibilidad de varias interpretaciones jurídicamente válidas se prefiere aquella que hace la ley acorde con los estándares de protección de los derechos humanos establecidos en la Constitución federal y los derechos convencionales pactados en los tratados internacionales, a fin de vulnerar el núcleo esencial de derechos fundamentales.

En tal sentido, EL TRIBUNAL LOCAL desentrañó el sentido final de la norma aplicable para dotarle del significado que permitiera armonizar el derecho de la ciudadanía a que las candidaturas votadas sean las que accedan a los cargos de representación

proporcional acorde al procedimiento de asignación aplicable, el derecho de las personas candidatas registradas a ser tomadas en cuenta en la asignación y garantizar la integración completa del gobierno municipal en su cabildo, orientándose por el criterio sostenido por la Sala Superior en la contradicción de criterios antes apuntada, de ahí que carezca de sustento la alegación planteada por EL CANDIDATO ACCIONANTE.

Por lo anterior y al haber resultado **infundados e inoperantes** los agravios formulados por EL PARTIDO ACTOR, EL CANDIDATO ACTOR y EL CANDIDATO ACCIONANTE, lo procedente es **confirmar** lo resuelto por EL TRIBUNAL LOCAL en el recurso de apelación **DATO PROTEGIDO** y su acumulado, así como en el diverso **DATO PROTEGIDO**.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 22; 25; 84, párrafo 1, inciso a); y, 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes de los juicios de la ciudadanía ST-JDC-491/2024 y ST-JDC-507/2024, al diverso juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-202/2024. En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **confirman** las sentencias impugnadas.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvase la documentación conducente, en su caso y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos, lo resolvieron y firmaron, las Magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.